

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

IV.—*Sucesión mortis causa*

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1956.—*Testamento ológrafo.—Sustitución simple ordenada para un caso o supuesto.—Valor de las Resoluciones de la Dirección de los Registros.*

Los antecedentes en que se basa esta Sentencia se exponen con claridad en los considerandos. Vamos, pues, a seguirlos y así expondremos un resumen de hechos y la doctrina que en ellos se contiene.

Pese a la solo aparente complejidad de las cuestiones que se discutieron en el pleito, la cuestión única que en él se ha planteado gira en torno a la interpretación que ha de darse a alguna de las cláusulas del testamento ológrafo, que el día 14 de agosto de 1925 otorgó don M. P. P., protocolizado el 2 de julio de 1949 ante Notario, a la luz de lo que dispone el artículo 774 del C. c.; y ello, porque en ese punto hay una radical disparidad entre la tesis de los Tribunales de Instancia, que negaron a la viuda del causante, doña I. P. R., la condición de heredera universal por obra de una sustitución que según los juzgadores no llegó a producirse, como ajena al supuesto único expresamente previsto por el testador, y el parecer de dicha señora viuda, que apoyándose precisamente en una interpretación del precepto legal principalmente invocado, estima que la sustitución se produjo; que por su virtud, la recurrente debió suceder en la totalidad del patrimonio relicto por fallecimiento de su marido y que por tanto, cuantos actos se realizaron desentendiéndose de ese hecho fundamental, son nulos y deben quedar sin efecto por ostentar la viuda, demandante primero, apelante después y recurrente en último término, la condición de heredera única y universal de su difunto marido.

En el testamento de tan distinta manera interpretado, resalta por modo notorio la voluntad del causante de instituir heredero a su hermano y socio, don José P. P., aún empleando una frase equívoca que no, por serlo, encubre la verdadera intención, puesto que paladinamente expresa el testamento que le da y lega todos sus bienes presentes y futuros, con la sola excepción de la casa que habita; a lo que debe añadirse, que si bien el causante de la sucesión subordinó la entrada en propiedad de su hermano a que se obligase a satisfacer a su viuda la pensión vitalicia de 125 pesetas mensuales, mientras se mantuviese en estado de viudez, y al pago de ciertos legados en metálico, sus disposiciones testamentarias en relación con la esposa reclamante se limitaron a establecer a su favor la pensión de que se deja hecho mérito, a declararla usufructuaria de una finca que concretamente se determinó y del piso que habitaba, con sustituciones a fa-

vor de determinados sobrinos, y dueña absoluta de todo lo que hubiera en la casa el día de su fallecimiento; más para el caso—dice literalmente el testamento—*de que no esté conforme mi hermano don José con estas condiciones que le impongo, deberá hacerse inmediatamente una liquidación del negocio, y entregar a mi esposa el importe total, así como de todos mis bienes, sin limitación alguna.*

Como antecedentes indispensables para formar cabal juicio de los términos en que el pleito se planteó, sobre la base de esta disposición testamentaria, cuya realidad y existencia nadie ha puesto en duda, es de señalar, en primer término, que el heredero don José P. P. falleció el 24 de enero de 1935, y el testador, en 16 de julio de 1949, sin haber otorgado nueva disposición testamentaria y sin que por la premoriencia del primero se produjese la transmisión prevista por el segundo en el testamento ológrafo de que se ha hecho mención; en segundo lugar, que ya fallecido don José P., y su hermano el testador, mediante escritura otorgada en 5 de septiembre de 1940, cedió a un hijo de aquél el negocio de agencias y consignaciones, que es, indudablemente, el aludido en el testamento ológrafo, y sin hacer mención ni referencia alguna a éste, impuso al sobrino cessionario la condición de que en la nueva razón social figurase siempre la expresión «Sucesor de Manuel P.», declarando además que la cesión del negocio comercial no se extendía a la mitad del activo y pasivo invertido en él y la de los inmuebles en los cuales están instalados los almacenes y despacho de los cuales—terminaba—*él dispondrá en su día como tenga por conveniente*; y en tercero y último lugar, que acordada la protocolización del testamento ológrafo tantas veces citado por auto de 20 de julio de 1949, por otro auto de 29 de agosto de ese mismo año, se declararon herederos abintestato a los hermanos que le sobrevivieron y a los hijos del que había fallecido, sin perjuicio de los derechos del cónyuge viudo y con reserva de los legados que el causante hubiese hecho en su testamento y tuvieran validez legal.

Declarada por los Tribunales de Instancia la inocuidad de la cláusula por la que en el testamento de don Manuel P. se hizo la institución de heredero en favor de su hermano don José, por premoriencia de éste, y la imposibilidad de construir una sustitución para un caso no previsto expresamente por el testador, el recurso de casación interpuesto alega en primer término, al amparo del número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la infracción por interpretación errónea del artículo 774 del Código civil; y en un largo e interesante alegato, pretende dar al párrafo segundo de este último precepto una interpretación favorable a los derechos de doña Isabel P., sosteniendo, en síntesis, la tesis de que la sustitución en su favor debe producirse lo mismo en el supuesto de que se trate de una sustitución simple que en el de que se trate de una sustitución con expresión de un caso, porque, según él, lo mismo en una que en otra de las hipótesis que contempla el expresado párrafo, cabe la posibilidad de que se comprendan todos los prescritos por el legislador y así lo infiere con todo detenimiento de una valoración que toma

en consideración la gramática, la lógica, la historia, los antecedentes legislativos, la doctrina y la jurisprudencia; pero, pese al cuidadoso esfuerzo exegético del impugnante de la sentencia, la verdad es que, desde el punto de vista grammatical, el empleo de la copulativa en el texto legal que se menciona, lejos de conducir a la conclusión que el recurrente pretende, facilita la interpretación contraria, porque contribuye a esclarecer que lo que el legislador pretendió fué definir, precisándola, la denominada sustitución simple, que es cabalmente la que no considera los casos que pueden suscitarse y permite lograr lo que en el supuesto de autos no es hacedero, ya que se menciona uno de ellos y la previsión del testador no llegó a producir sus efectos por premoriencia del heredero instituido, que, naturalmente, impidió el posible acceso de la viuda a la sucesión de su esposo; sin que tengan mayor consistencia los argumentos que pretenden basar la interpretación que se supone acertada, acudiendo a la lógica que, según el recurso, consistiría en este caso en suponer equivocadamente que el testador conocía todo el derecho aplicable a sus asuntos, siendo así que ni es esto lo que la interpretación lógica significa, ni aunque así fuera, hay méritos para suponer que por este conocimiento la voluntad del testador no tuviese adecuada expresión; o trayendo a capítulo por vía de antecedentes históricos textos del Digesto y de las Partidas, obedientes a una preocupación que en el sistema sucesorio del Código no tendría justificación posible; o recurriendo al proyecto de Código de 1851, que si constituyó un valioso elemento para redactar el de 1889, según lo que estableció la base primera de la Ley de 11 de mayo de 1888 en cuanto recomendaba que aquel proyecto se tuviese en consideración, porque en él se contenían las instituciones civiles del derecho patrio, no por ello suponía un sometimiento servil a sus ordenaciones, reguladas frecuentemente en el Código de 1889 con orientación distinta, que el curso del tiempo estimó más beneficiosa para las necesidades del tráfico jurídico, o en último término, recurriendo al esfuerzo doctrinal, que en este punto ha sido mínimo y aun en contadas ocasiones contradictorio; o pretendiendo llamar en apoyo de una tesis, interesante, pero inexacta, normas de Derecho extranjero que, aparte de no ser invocables, responden en algún caso—como en el del Derecho francés—a un sistema sucesorio que desconoce y hasta estima peligrosas las sustituciones y tímidamente ampara algunos supuestos similares, bajo una rúbrica reveladora de la repugnancia a ampararlas, en cuanto tales, regulándolas de un modo expreso.

Aun cuando en el primero de los motivos del recurso el recurrente agota todos los argumentos que, según él, bastan para denunciar el supuesto error interpretativo padecido por el Tribunal sentenciador, arguye en el segundo una nueva infracción; la del principio según el cual donde exista la misma razón, idéntica debe ser la regla jurídica aplicable; y ello porque, según su parecer, siendo dos los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de aquel precepto, lo que se predica de la sustitución simple debe predicarse de la sustitución con expresión de un caso, si el testador no se preocupó de excluir los demás por modo expreso; pero

aparte de que, como se ha dicho, la exégesis gramatical no consiente esas anormales ampliaciones, *la doctrina de la Dirección General de los Registros, que sin ser fuente jurisprudencial obligatoria para los Tribunales, constituye, por su densidad, una fuente informativa, cuya autoridad nace de sus frecuentes aciertos doctrinales*, ya se ha pronunciado sobre el tema que en este recurso se ha traído a capítulo; y aun cuando el recurrente, que no lo desconoce, haya pretendido explicar a su modo las razones determinantes de la Resolución de 25 de enero de 1916, que da al párrafo segundo del art. 774 la interpretación restrictiva que esta Sala, conforme con el Tribunal sentenciador preconiza, ha omitido—y acaso sea lo más interesante de esa Resolución—que la presunción de que el testador que prevé un caso no quiere hacer extensiva su previsión a los demás que, hipotéticamente, pueden darse, no es una presunción caprichosa y arbitaria, sino un homenaje al principio según el cual lo dispuesto por el testador de un modo solemne es ley para cuantos deriven sus derechos del testamento mismo; argumento que tiene una poderosa fuerza de convicción para sostener que a los Tribunales no es dado formar la analogía cuando no se apoye en bases que tengan un valor decisivo para que, lógicamente, pueda asimilarse una situación prevista, a otra que con mucha probabilidad no quiso en manera alguna preverse.

En el tercero de los motivos del recurso, formulado subsidiariamente, se denuncia la infracción del art. 675 del Código civil, y con él la de los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del propio Código y doctrina congruente de este Tribunal para llegar, tras un largo alegato, a la conclusión de que aún siendo dudosa la expresión de voluntad del testador, una interpretación respetuosa para ella y conforme al desenvolvimiento a través del tiempo de las relaciones familiares, obligaría a tener a la viuda como única y universal heredera de su esposo, luego que por la premoriencia del instituido heredero no hubo medio hábil de inferir su conformidad o disconformidad con las obligaciones que se le impusieron, como supuesto necesario de su entrada en la propiedad de los bienes; pero, aparte de que al razonar ese motivo se vuelve sobre otros puntos de vista ya rechazados, y abstracción hecha de que en materia de interpretación de disposiciones testamentarias ha de estarse, siempre que sea posible, más a los preceptos especificados que la regulan que a las normas dictadas en contemplación de los demás actos jurídicos, lo que en realidad se hace en este motivo, aunque no se diga expresamente, es establecer una presunción que, tomando como base ciertos hechos, pretende deducir de ellos la conclusión de que el testador quiso instituir heredera universal a su viuda, luego que su hermano hubo muerto; y frente a esa presunción se alzan otros hechos, por todo extremo elocuentes, que no facilitan el enlace lógico entre esos hechos y la conclusión que de ellos pretende sacarse, porque, en el testamento de que se trata, lejos de advertirse la preocupación de instituir heredera a la viuda, se la favorece, sin instituirla con legados de cosa determinada, el usufructo, y aun se condiciona su subsistencia al hecho de que no contraiga ulteriores nupcias, y en relación con

el negocio que antaño explotaron en común el testador y su hermano, se subraya con reiteración la voluntad de mantenerlo en la familia propia; a lo que debe añadirse que, pese a la subsistencia del testamento ológrafo cuyo alcance pretende desbordarse, sin razón que convenza, cuando muchos años después de otorgado, y de fallecido el heredero instituido, el causante cede a su sobrino el negocio de aduanas, teniéndole como continuador de las actividades comerciales y manteniendo un nombre especial que es signo eloquente de su voluntad, al fijar las condiciones de esta cesión, lejos de referirse al testamento ya otorgado (lo que hubiera sido lógico si su voluntad hubiera sido la que le atribuye el recurrente), dice paladinamente, en relación con la mitad del activo y pasivo invertido en el negocio, y la de los inmuebles en que están instalados los almacenes y despachos, que de ellos dispondrá en su día como 'tenga por conveniente'; expresión en futuro que no se compadece con la subsistencia del testamento ológrafo en punto a la pretendida sustitución y arguye, por el contrario, una voluntad que no llegó a cristalizar, y que por ello determina la apertura de la sucesión intestada y la subsiguiente declaración de herederos; todas cuyas consideraciones bastan para desestimar el motivo que aquí se examina e impone también la desestimación del motivo cuarto formulado por razones formales al amparo del número séptimo del artículo 1.692, pero que, en el fondo, es idéntico al amparado por el número primero del citado precepto procesal.

Sabido es que la sustitución vulgar es una de las figuras del Derecho romano que ha trascendido con más pureza a la legislación positiva, como dicen los anotadores de Enneccerus y que, a pesar de la claridad del artículo 774, ha producido abundante jurisprudencia, si bien no respecto al detalle o cuestión que el asunto litigado planteaba.

El problema debatido es el de si nombrado sustituto para uno solo de los tres casos previstos en dicho precepto—premociencia, renuncia o imposibilidad de aceptar, puede entenderse que tal sustitución se da también en los demás. A la solución negativa llega el Tribunal Supremo invocando la doctrina de la Dirección General de los Registros, acomodada y basada en la voluntad más o menos presunta del testador, ley suprema de la herencia. Ya la Dirección General de los Registros, en la Resolución aludida de 25 de enero de 1916, expuso que, según el art. 774 del Código civil, puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que muera antes que él o no quieran o no puedan aceptar la herencia, disponiendo el párrafo segundo del mismo artículo que la sustitución simple y sin expresión de casos comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario; y que, por lo tanto, no cabe aplicar directamente el precepto de dicho párrafo segundo sobre la sustitución simple y sin expresión de casos al testamento de doña ..., toda vez que ésta menciona única y escuetamente el de fallecimiento; y antes bien, interpretando a «contrario sensu» los términos de la citada disposición legal, ha de limitarse la efectividad del segundo llamamiento al único supuesto expre-

sado, no pudiendo ampliar a los otros dos casos de falta de aceptación o incapacidad del instituido en que, según el repetido artículo, puede tener lugar la sustitución. Añadía que al interpretar de esta manera las cláusulas testamentarias, no se parte, como aseguraba el Notario recurrente, de una presunción de voluntad arbitraria y caprichosa, sino que se desenvuelve el principio de que la expresada por el testador en forma solemne es ley para cuantos derivan sus derechos del testamento, y teniendo en cuenta que son muchas y fundamentales las razones por las cuales quien instituye un segundo heredero para el caso de premoriencia del primer instituido, puede no querer que se extienda la institución al caso de no aceptación de herencia, y mucho menos a los de incapacidad o indignidad.

Kipp dice, refiriéndose al Derecho alemán, que el heredero sustituto entra en la sucesión cuando el primer llamado no se convierte en heredero definitivo, ya sea porque no lo pueda ser, o porque no lo quiera ser, y precisamente incluso cuando el causante sólo ha instituido al sustituto para uno de estos dos casos. Tan sólo ocurre de manera distinta —añade—cuando el causante dió a entender claramente que la institución del sustituto debe limitarse a determinados casos. Traviesas, en un documentado estudio sobre las sustituciones (*«Revista de Derecho Privado»*, 1927, pág. 404), también afirma claramente que si el testador señala una causa concreta de sustitución, las demás causas quedan excluidas. Si dice que nombra sustituto, verbi gracia, para el caso de que el instituido muera antes que el testador, no se entenderá que hay sustitución para el supuesto de que haya otra causa de imposibilidad de que el instituido acepte la herencia o para el de que el instituido no quiera aceptarla.

Sin embargo, al recurrente no le faltaron argumentos, como se desprende de la Sentencia. Sin duda invocó los antecedentes históricos y doctrinales anteriores al Código. En Benito Gutiérrez se lee que el caso de noluntad comprende el de impotencia, por ser verosímil que el testador hubiera dispuesto en un caso lo que dispuso en otro y que este criterio o jurisprudencia se elevó a mayor grado de autoridad en el Proyecto de Código, que en su art. 630 decía que la sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro, a menos que el testador haya declarado lo contrario.

En el Derecho extranjero también pudo encontrar algún apoyo el recurrente, pues Barassi, por ejemplo, recogiendo los preceptos del Código italiano, dice que el testador puede prever los supuestos de incapacidad o renuncia del sustituto, y que si menciona uno solo, en la duda se presumirá que ha querido referirse también al otro.

En resumen, que es de interés esta Sentencia, que viene a fijar y a concretar el precepto del art. 774 y a sentar como doctrina de nuestro más alto Tribunal la que ya había dictado la Dirección General de los Registros.